

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/375/2016.

ACTORA: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA MISMA, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO.

- - - Acapulco, Guerrero, a once de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/375/2016, promovido por la C. ***** , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA MISMA, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **Licenciada CELIA GUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1°.- Por escrito recibido el día treinta de junio de dos mil dieciséis,

compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la ciudadana **C. *******; a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“A).- El citatorio municipal que contiene el requerimiento de pago y/o embargo, número SAF/DFIS/AEF/98/016, fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, practicada por conducto del notificador-ejecutor, OSCAR CIPRIANO QUEVEDO, adscrito a la Dirección de Fiscalización, la cual exhibo a esta Sala copia al carbón, ya que bajo protesta de decir verdad fue la que dejó en mi poder la autoridad demandada y que nunca antes se me ha notificado de ningún procedimiento administrativo. B).- El crédito por concepto de multa por la cantidad de \$37,840.00 (TREINTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) incluyendo gastos de ejecución, impuesta en el citatorio municipal que contiene el requerimiento de pago y/o embargo, número SAF/DFIS/AEF/98/016, fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, señalada como número 1, de dicho capítulo”*. La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2°.- Por auto del treinta de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/375/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

3°.- Mediante acuerdo del diez de agosto de dos mil dieciséis, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.

4°.- En proveído del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda a los ciudadanos Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Director de Fiscalización y Notificador Ejecutor, pertenecientes todos al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en relación a los ciudadanos Director de Fiscalización y Notificador Ejecutor ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5°.- Por acuerdo del tres de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que el ciudadano Jefe del Departamento de Inspección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dio contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

6°.- Mediante proveído del once de agosto de dos mil diecisiete, se recibió el Recurso de Reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del acuerdo del tres de agosto de dos mil diecisiete, que tiene por no contestada la demanda al Jefe del Departamento de Inspección de Obras Públicas, por lo que se le dio vista a la parte actora para manifestara lo que a su derecho conviniera.

7°.- En acuerdo del seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, por no dando contestación al Recurso de Reclamación interpuesto por las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

8.- Mediante Sentencia Interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determinan infundados los agravios expuestos por la autoridad demandada y se confirma el acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete|.

9°.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la partes o de persona alguna que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes debido a su inasistencia a la audiencia, ni consta en autos que los hayan formulado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que los actos impugnados de la demanda, se encuentran plenamente acreditados en autos en términos del artículo 129 fracción II del Código de la Materia, toda vez que el actor adjuntó a su escrito de demanda el Citatorio con número de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/98/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que se hace referencia al crédito fiscal número 22711 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, por la cantidad de \$37,147.39 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), por lo que procede otorgarle valor probatorio a la documental pública descrita en líneas anteriores, términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

TERCERO.- Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia

tienen por similitud los resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongán las partes o no, por lo que en términos del artículo 59 del Código de Procedimientos de Administrativos del Estado. En el caso particular, al contestar la demanda la ciudadana PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, invocaron las causales previstas por el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, negando haber emitido los actos administrativos que se le atribuyen; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio, a juicio de esta Sala Regional efectivamente esta autoridad demandada no actuaron como autoridad ordenadora o ejecutora del crédito SAF/DFIS/AEF/98/2016, en el que se hace referencia al crédito fiscal número 22711 de fecha cinco de marzo de dos mil quince once, por la cantidad de \$37,147.00 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.); por lo que resulta evidente que se actualiza la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia se sobresee el presente juicio por cuanto a la PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

Por otra parte, los ciudadanos DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA MISMA DIRECCIÓN AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, porque consideraron que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que la suscrita Magistrada procede al estudio de las causales.

En relación a la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XI y XIV y 75 fracción II del citado ordenamiento legal, resulta procedente aludir a lo que señalan los artículos 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de Alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede afirmar que la demanda debe presentarse en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y que el procedimiento ante este Órgano de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que hayan

sido consentidos de manera tácita, es decir, que no se promovió la demanda dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal con el número 46 del Código de la Materia, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no tiene razón la autoridad demandada porque la parte actora en este juicio impugnó el crédito fiscal número 22711 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, por la cantidad de \$37,147.39 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); contenido en el citatorio número SAF/DFIS/AEF/48/2016 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, y señaló como fecha de conocimiento del acto reclamado el día uno de julio de dos mil dieciséis, y toda vez que del estudio de las constancias probatorias ofrecidas por las autoridades demandadas, no se advierte que la actora haya sido notificada de los actos impugnados en una fecha distinta a la señalada en la demanda, por lo que a juicio de esta Juzgadora se tiene como fecha de conocimiento del mismo, la que señala el actor en su demanda, eso es el día uno de julio de dos mil dieciséis, en consecuencia, el término de quince días para presentar la demanda transcurrió a partir del día cuatro de julio de dos mil dieciséis y le feneció cinco de agosto del mismo año, descontados los días sábados y domingos, Así como los días del dieciocho al veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por tratarse del primer periodo vacacional concedido por la Sala Superior para este Órgano Jurisdiccional, y que de acuerdo con el sello de recibidor de la Sala Regional, impreso en el escrito de demanda, se advierte que el actor presentó la misma, el día treinta de junio de dos mil dieciséis, de donde se desprende que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal, por lo tanto no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento relativas al consentimiento del acto impugnado, lo procedente es entrar al estudio y resolución de la controversia plantada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en el sentido de que carecen de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 107 del Código Fiscal Municipal.

Así mismo, se observó que al contestar la demanda, la autoridad demandada Director de Fiscalización y Notificador adscrito ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, manifestaron que resultan infundados e improcedentes los agravios que manifiesta la parte actora, toda vez que como autoridades tienen el carácter de ejecutoras, sin embargo, no contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque actuaron conforme al artículo 107 del Código Fiscal Municipal.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

Artículo 107.- Las notificaciones se harán:

I.-.....

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que se efectúe el pago en la caja de la propia dependencia dentro de los cinco días siguientes al que surta efecto la notificación.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que

llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

En el caso a estudio, del análisis efectuado al caudal probatorio ofrecido por las partes, así como del Citatorio con número de documento y/o crédito SAF/DFIS/AEF/98/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, visible a folio 11 del expediente en que se actúa, esta Sala Regional advierte que las autoridades demandadas no cumplieron con el imperativo jurídico de otorgar a la parte actora la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de previo a la imposición de la multa número 2271, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, por la cantidad de \$37,147.39 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N) más accesorios legales, y su correspondiente ejecución, deben cumplir con el procedimiento de obras públicas instaurado en contra del actor, y su respectiva resolución debidamente fundada y motivada, la cual es necesaria para garantizar la adecuada defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”, ya que si bien es cierto que las demandas pueden llevar a cabo las visitas de inspección del Departamento de Obras Públicas, en términos de los artículos 330, 331, 332, 335 y 337 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como también aplicar las sanciones de manera económica que consideren pertinentes, antes de efectuarse debe darle oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la demanda resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra, situaciones a las que las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Tesis P./J. 47/95, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la

vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establece que entre varias cosas que las visitas domiciliarias se practicará por mandamiento escrito de autoridad competente en la cual se expresará el nombre o razón social de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde debe llevarse a cabo, en el mandamiento para efectuar la visita domicilia de igual forma se asentara el nombre de la persona que practicará la diligencia, el lugar de cuya verificación se trata, así mismo las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En base a lo anterior, queda claro para Instancia Regional que las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados, lo hicieron en contravención de los dispositivos legales 330, 331, 332, 335 y 337 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por no haber demostrado en autos la existencia del procedimiento de obras públicas instaurado en contra del actor, y su respectiva resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho procedía, por lo que los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) de la demanda no reúnen los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, por carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; por lo que resulta evidente que se actualizan las causales de nulidad contenidas en el artículo 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, por omisión de las formalidades esenciales del procedimiento y arbitrariedad, y procede declarar la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) de la demanda.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa le otorgan a esta Sala Regional, se procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, Y NOTIFICADOR ADSCRITO, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen sin efecto legal los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocadas.

Así mismo se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los ciudadanos Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado, por inexistencia de los actos que se le atribuyen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los ciudadanos Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del

h. ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados emitidos por los ciudadanos JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, Y NOTIFICADOR ADSCRITO, PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.